

Acción de Protección No. 17573-2020-00104

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Doctor **SANTIAGO PEÑAHERRERA NAVAS**, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del doctor **PEDRO JOSÉ CRESPO CRESPO**, Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, calidad que la justifico con la documentación que adjunto, en relación a la acción de protección **No. 17573-2020-00104**, propuesta por el doctor **FLAVIO CORNELIO CAZA TAPIA**, en contra del Consejo de la Judicatura, comparezco ante ustedes amparado en lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a fin de interponer la siguiente demanda de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los términos que se exponen a continuación:

Ante la violación de derechos en que han incurrido la decisión que impugno, procedo a cumplir con los requisitos previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalando en su orden lo siguiente:

I. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE:

Conforme he dejado indicado en el párrafo precedente, comparezco para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en mi calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, en relación a la acción de protección No. 17573-2020-00104, propuesta por el doctor Flavio Cornelio Caza Tapia, en contra del Consejo de la Judicatura.

II. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA:

La sentencia de mayoría dictada el 17 de diciembre de 2020, por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, notificada el mismo día mes y año de su emisión, se encuentra ejecutoriada con el auto de 29 de enero de 2021, mediante el cual se negó el recurso de aclaración y ampliación solicitado por el Consejo de la Judicatura, razón por la cual se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley.

III. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

En el proceso de garantías jurisdiccionales No. No. 17573-2020-00104, propuesta por el doctor Flavio Cornelio Caza Tapia, en contra del Consejo de la Judicatura, se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios existentes en el sistema jurídico del país; por cuanto, la sentencia de mayoría emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fue el resultado de un recurso de apelación, por lo que dicha sentencia es objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Lo antes manifestado, demuestra que, a la fecha de presentación de esta acción extraordinaria de protección, se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del trámite legal.

IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

La decisión violatoria de derechos constitucionales, como se ha señalado, es la sentencia de mayoría dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 17 de diciembre de 2020.

V. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

De forma previa a sustentar el motivo fundamental de la presente acción extraordinaria de protección, me permito realizar una breve relación de los hechos.

1. El doctor Flavio Cornelio Caza Tapia presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura a través de la cual solicitó que se deje sin efecto la resolución expedida el 11 de julio de 2014, por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario No. MOT-944-UCD-013-AS, mediante la cual se le impuso la sanción de destitución por manifiesta negligencia, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Pichincha de la Unidad de Automotores.
2. La acción jurisdiccional recayó en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia 3, causa que fue signada con No. 17573-2020-00104.
3. La jueza da la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia 3, mediante sentencia de 24 de abril de 2020, resolvió negar la acción de protección planteada por el accionante.
4. De la sentencia referida el accionante interpuso recurso de apelación; y, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con sentencia de mayoría de 17 de diciembre de 2020, resolvió:

*[...] SÉPTIMO.- DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se ACEPTA el Recurso de Apelación y se REVOCA la sentencia de primer nivel; en consecuencia, se ACEPTA la acción de protección, por lo que las partes procesales estarán a lo dispuesto en este fallo.*

Como medidas de reparación integral se ordena:

7.1 Como medidas de restitución: Se deja sin efecto la Resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del Expediente Disciplinario MOTN-944-UCD-013-AS (1001-2013) de 11 de julio de 2014 y se ordena el REINTEGRO del señor doctor FLAVIO CORNELIO CAZA TAPIA al puesto que venía ocupando hasta antes de su destitución, esto es, como Agente Fiscal de Pichincha.

7.2 Como medida de satisfacción: se ordena que el Consejo de la Judicatura publique en el sitio web institucional del Consejo de la Judicatura, por el lapso de tres meses, la presente sentencia a fin de que se difunda la misma a todos los operadores de justicia.

Respecto de los derechos económicos reclamados, en cumplimiento de la sentencia de Corte Constitucional No. 011-16-SIS-CC, en concordancia con el art. 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el accionante deberá comparecer ante el Contencioso administrativo. [...]”.

5. De la sentencia referida el Consejo de la Judicatura solicitó aclaración y ampliación, solicitud que fue negada mediante providencia de 29 de enero de 2021.

VI. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL:

Los derechos constitucionales violentados con la resolución impugnada, son:

- El derecho al **DEBIDO PROCESO** en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la norma constitucional referida.
- La **SEGURIDAD JURÍDICA**, establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

6.1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (Art. 62 numeral 1 LOGJCC)

En este escenario, considerando la enunciación de los derechos constitucionales vulnerados en líneas anteriores, procedo de forma motivada y clara a referirme a cada uno de ellos.

6.1.1. Derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación:

La sentencia de mayoría de 17 de diciembre de 2020, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Tsáchilas es violatoria de derechos constitucionales, entre los que se encuentra la falta de motivación. La referida sentencia no se motivó de manera clara, concreta y completa; esto es, se dictó sin cumplir con los estándares exigidos por la propia Corte Constitucional para que se garantice el derecho.

La Constitución de la República del Ecuador, consagra:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]”

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]”

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la

pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos [...]”.

En tal virtud, para que se cumpla el requisito de la motivación como garantía del debido proceso, es necesaria la existencia de tres requisitos. La Corte Constitucional, en su sentencia No. 227-12-SEP-CC señaló lo siguiente:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”. (Lo subrayado fuera de texto)

Bajo este esquema, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación, siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos: lógica, razonabilidad y comprensibilidad, en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes; es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que el mismo carece de motivación y, como tal, vulnera el derecho al debido proceso.

La sentencia motivo de la presente acción, en su parte pertinente expresa:

“[...] 6.4 El accionante señaló también la vulneración del principio de legalidad consagrado en el artículo 76.3 de la Constitución de la República pues indica que la infracción por la que se inició el sumario disciplinario, prevista en el artículo 103.9 del Código Orgánico de la Función Judicial, no existía al momento en que ocurrieron los hechos en el año 2006.

En cuanto a esta vulneración, la sentencia recurrida no se refiere a la misma en ninguna parte de su texto, por lo que esta Sala pasará a corregir dicha omisión.

La infracción administrativa tipificada en el artículo 103.9 del COFJ señala que está prohibido a todos los servidores judiciales “9. Tomar interés, directamente o a través de terceros en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier unidad judicial”.

Los hechos que dieron origen al sumario ocurrieron entre el 2006 y 2008, tal como lo reconoce el Consejo de la Judicatura en audiencia y consta también en la demanda, por lo que no existió controversia sobre este punto. Mientras que, este Tribunal verifica que la infracción contenida en el 103.9 entró en vigencia con la publicación del Código Orgánico de la Función Judicial en el Suplemento del Registro Oficial No. 544, de 09 de marzo de 2009, es decir, en fecha posterior a la presunta infracción disciplinaria atribuida al accionante.

Siendo así, el Consejo de la Judicatura inició un sumario disciplinario con base en una norma inexistente al momento en que ocurrieron los hechos por lo que esta Sala considera que se vulneró el principio de legalidad en conexidad con el derecho a la seguridad jurídica. [...]”.

Señores Jueces, el sumario disciplinario instaurado en contra del hoy accionante se inició por presumir el cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo

109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, no en el artículo 103 numeral 9 de la norma legal referida, en virtud de lo cual la motivación realizada por la Sala en la sentencia impugnada, no está fundada en los principios constitucionales y legales por lo que dicha argumentación no es razonable, pues se realiza un análisis de la falta disciplinaria que no corresponde al caso.

De igual forma en la sentencia impugnada, se habla de que el Consejo de la Judicatura vulneró el derecho a la defensa del accionante por la falta de notificación del informe motivado, privándole al sumariado de la posibilidad de conocer del mismo.

Respecto a la no notificación del informe motivado remitido por el entonces Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, al Pleno del Organismo, el que contenía la recomendación de destitución del abogado Flavio Cornelio Caza Tapia, en aplicación de la Sentencia No. 234-18-SEP-CC, dentro del caso No. 2315-16-EP, de 27 de junio de 2018, es pertinente indicar que el artículo 117 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé que la autoridad competente para imponer la sanción de suspensión y/o destitución es el Pleno del Consejo de la Judicatura, por ello el Director Provincial remitió el expediente administrativo a esa instancia, con un informe motivado de lo actuado en el proceso, sin embargo, dicho informe se trata de un acto de simple administración que tiene como finalidad dar los insumos necesarios para que el Ente competente, tome la decisión que corresponda, no tiene un carácter vinculante, ni éste es obligatorio; tan palmario es lo precedente que ya remitido el informe motivado, el Pleno de dicho Órgano disciplinario, adopta la decisión conforme lo dispone el artículo 264, número 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en muchas ocasiones se aparta de tal criterio.

Por tanto, su falta de notificación no incide en el derecho a la defensa, ya que precluyó la etapa procesal administrativa en la que la persona sumariada ejerció su defensa a libre arbitrio, debiendo únicamente esperar la decisión del Órgano Superior, en mérito de las constancias procesales, así lo ordena la normativa jurídica que rige la materia, hacer lo contrario, vulneraría el principio de seguridad jurídica, preceptuado en el artículo 82 de la Constitución de la República. Más aún cuando se evidencia que la citada sentencia, pretende ser aplicada con efecto retroactivo a situaciones jurídicas que ya se dieron. La Corte Constitucional en sentencia 1568-13-EP/20, dentro del caso 1568-13-EP, Juez Constitucional ponente, Ali Lozada Prado, de 6 de febrero de 2020, señala:

"[...] 17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa es decir se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general -pero no siempre- ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho [...]"

Como se refirió en líneas anteriores, el accionante y hoy recurrente, ha fundamentado la presunta vulneración de sus derechos constitucionales en una falta de notificación del informe motivado que sustentó la decisión tomada por el Pleno del Consejo de la Judicatura; sin embargo, tal omisión no vulnera su derecho a la defensa, es más con su actual aplicación –desde el año 2018–, la sustanciación del sumario administrativo, no varía de modo alguno, pues lo único que permite al servidor sumariado es presentar un alegato en derecho, asunto que también lo tenía antes de la vigencia de la Resolución No. 234-18-SEP-CC, de 27 de junio

de 2018, con la notificación de la remisión del expediente administrativo para conocimiento del Pleno del Organismo, decisión constitucional que además no tiene efecto retroactivo.

La Sala en la sentencia impugnada se limita a manifestar la vulneración del derecho a la defensa y basa su decisión en la sentencia No. 234-18-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional, sin embargo, no se establece en que parte la Corte Constitucional estableció que la misma tenía el carácter de erga omnes.

Como pudo el Consejo de la Judicatura vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, por incumplimiento de la sentencia No. 234-18-SEP-CC; si la referida sentencia fue emitida el 27 de junio de 2018 y la resolución de destitución del señor Flavio Cornelio Caza Tapia, fue emitida el 11 de julio de 2014, es decir 4 años aproximadamente, antes de la sentencia emitida por la Corte Constitucional; y más aún, cuando en dicha sentencia el máximo órgano de control constitucional, no le dio ni el carácter vinculante ni mucho menos erga omnes.

Así como tampoco en la sentencia No. 234-18-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció que la misma tenía el carácter retroactiva. De igual forma, la Sala en la presente acción de protección, argumentó su decisión sobre la base de la sentencia No. 234-18-SEP-CC, sin embargo dispuso una reparación económica que jamás fue dispuesta en la sentencia de la Corte Constitucional.

Es decir, la Sala no establece en la sentencia impugnada la norma legal previa y clara que establezca la obligatoriedad de notificar el informe motivado, cuando este solo constituye un acto de simple administración que no tiene el carácter de vinculante; motivo por el cual, la sentencia impugnada carece de razonabilidad.

De igual forma, la Sala en la sentencia impugnada, es incoherente e ilógica al manifestar:

“[...] 6.7 Para reforzar aún más el análisis anterior, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 77, de 07 de septiembre de 2020, declaró la constitucionalidad condicionada de la norma del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y dispuso en su parte Resolutiva, lo siguiente: “1. Pronunciarse en el sentido de que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionada a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces. 2. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizar el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de los jueces y conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarse el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal de nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades de última instancia, la Corte Constitucional. (...) 5. Se declara la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ prevista en el artículo 113 del COFJ exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los casos de queja y denuncia, el Consejo de la Judicatura requerirá, sin emitir un criterio propio, una

declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce el recurso, para iniciar el sumario administrativo y, en procesos en única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarse el juez o tribunal del nivel orgánicamente superior. 9. Los pronunciamientos de la Corte establecidos en los numerales 1 y 2 tendrán efectos generales sólo hacia futuro, a partir de la fecha de publicación de esta sentencia, exceptuando exclusivamente los efectos retroactivos expresamente establecidos en la presente acción. 10. La presente sentencia tendrá efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, de una acción de protección u otra garantía jurisdiccional o de una acción contencioso administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión jurisdiccional se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable". El 04 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional emitió el auto de ampliación y aclaración de esta sentencia, que en su parte pertinente dice: "93. Como se dijo anteriormente, el CJ tiene la obligación de solicitar la declaración jurisdiccional previa para aquellos sumarios administrativos que, en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, se encuentran tramitándose al momento de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial. Del párrafo 112 de la sentencia, se extrae con claridad que el efecto retroactivo se aplica "exclusivamente [a] los procesos contencioso-administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección que se encuentren sustanciándose...". Es decir, a ciertos procesos judiciales ordinarios y constitucionales que no tienen una decisión en firme o, en su defecto, que están siendo revisados vía acción extraordinaria de protección y que hayan sido presentados con anterioridad a la publicación de la sentencia, como refiere el punto decisorio 10. Por otra parte, el resto de casos, que cuentan con decisiones que han causado estado en sede administrativa o firmeza en sede judicial tienen validez y no pueden ser revisados ni modificados en virtud de la sentencia de la Corte".

Así las cosas, se verifica que esta acción de protección fue presentada el 26 de febrero de 2020, es decir, con anterioridad a la publicación de la sentencia No. 3-19-CN/20, ocurrida el 07 de septiembre de 2020, de manera que, para resolver el presente caso, cabe aplicar el efecto retroactivo concedido por la sentencia constitucional referida".

Señores Jueces, sobre la aplicación de la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en la que la Corte Constitucional resolvió la consulta de constitucionalidad planteada por el señor Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, sobre la constitucionalidad del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en las actuaciones judiciales; en la que el máximo Órgano de administración, interpretación y control constitucional establece que su aplicación corresponde únicamente cuando exista declaración jurisdiccional previa; es pertinente indicar que mediante auto de aclaración y ampliación la citada Corte, señala que la sentencia primariamente analizó la compatibilidad de la norma consultada con la Constitución y no dispuso el reintegro de ningún funcionario destituido. Por ello, amplía el párrafo 113 numeral 10[2] de la sentencia en el sentido de que: "A través de esta sentencia, la Corte no dispone el reintegro ni la indemnización de ningún funcionario en particular". Adiciona:

"91. De los puntos 1, 2 y 8 de la decisión, se tiene claramente que no se ordenó a los jueces constitucionales y contencioso-administrativos, de manera genérica, que reintegren automáticamente a ex juezas, jueces, fiscales o defensores públicos, ni mucho menos ordenó el pago de montos económicos exorbitantes y alejados de la crisis económica que atraviesa el país. Además, debe recordarse que la Constitución y la ley prevén varias formas de reparación, con lo que de ningún modo debe entenderse que se privilegia la compensación económica.

Adicionalmente, la reparación que se determine en cada caso debe atender a criterios como la seguridad jurídica y el interés general. Al contrario, el párrafo 8 es claro en: “disponer que el juez consultante aplique los numerales 1 y 2[3] de la parte decisoria de esta sentencia en la acción de protección actualmente bajo su conocimiento” (el subrayado es nuestro)...”

Por último, ordena:

“93. Como se dijo anteriormente, el CJ tiene la obligación de solicitar la declaración jurisdiccional previa para aquellos sumarios administrativos que, en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, se encuentran tramitándose al momento de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial. Del párrafo 112 de la sentencia, se extrae con claridad que el efecto retroactivo se aplica “exclusivamente [a] los procesos contencioso-administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, que se encuentren sustanciándose...”. Es decir, a ciertos procesos judiciales ordinarios y constitucionales que no tienen una decisión en firme o, en su defecto, que están siendo revisados vía acción extraordinaria de protección y que hayan sido presentados con anterioridad a la publicación de la sentencia, como refiere el punto decisorio 10. Por otra parte, el resto de casos, que cuentan con decisiones que han causado estado en sede administrativa o firmeza en sede judicial tienen validez y no pueden ser revisados ni modificados en virtud de la sentencia de la Corte.”

De la lectura de la sentencia y auto aclaratorio y ampliatorio emitidos por la Corte Constitucional, se puede establecer claramente que en ninguna parte se dispuso reparación económica o restitución; no obstante de aquello, en la sentencia recurrida sin realizar el mínimo análisis o motivación lógica y argumentativa, la Sala se limita a aplicar dicha sentencia por el efecto retroactivo.

En virtud de lo manifestado, la sentencia recurrida, carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues ésta última, al no contener los dos requisitos anteriores, jamás puede ser comprensible y clara.

6.1.2. Seguridad Jurídica:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.”.

Bajo dichos lineamientos tenemos que: *“El principio de seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad, en tal forma que si no existe uno es imposible la existencia del otro. “La seguridad es otro de los valores de gran consideración, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aun mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad previendo en buena medida cuál será la marcha de su vida jurídica”¹; asimismo la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 013-15-SEP-CC, caso No. 0476-14-EP, p. 08, ha manifestado que el derecho a la seguridad jurídica: “[...] constituye el conocimiento y confianza que debe existir entre los ciudadanos que se encuentran en distintas situaciones jurídicas y sociales, a fin de ser regulados y solventados por normas legales y constitucionales previamente determinadas, sobre las que se motivan las*

¹ (Garrone, J.A., Dic. Jurid. Abeledo-Perrot, T. III, Bs. As. 1987, p. 355);

actuaciones de las autoridades y funcionarios públicos o particulares, caso contrario, estas resoluciones, decisiones, sentencias o disposiciones serán inválidas”.

Si respecto a la notificación del informe motivado, no existe una norma previa, clara y pública que obligue tal notificación, tampoco la autoridad administrativa estaba obligada a realizarla; más aún cuando en dicho informe conforme se ha señalado, solo existe una mera recomendación que puede o no ser acogida por la autoridad sancionadora.

En consecuencia, la sentencia recurrida al forzar el argumento de que el informe debe ser notificado para evitar vulneración del derecho a la defensa, pese a que la norma legal no establece tal disposición, obviamente que vulneró el derecho a la seguridad jurídica del Consejo de la Judicatura.

Adicionalmente es preciso señalar que varias Corte Provinciales a nivel nacional en las ya se han pronunciado respecto a que la no notificación del informe motivado, no constituye vulneración de derechos constitucionales, así:

- Sentencia de 30 de enero de 2019, emitida por la Sala de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, dentro de la Acción de Protección No. 13282-2018-00811, interpuesta por la señora Lucitania Betancourt Intriago, en contra del Consejo de la Judicatura.
- Sentencia de 05 de febrero de 2019, emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09359-2018-02726, instaurado por la señora Nathalia Raquel Salazar Tigreiro en contra del Consejo de la Judicatura.
- Sentencia de 01 de marzo de 2019, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, dentro de la Acción de Protección No. 18111-2019-00002, interpuesta por el señor Diego Ricardo Altamirano Intriago, en contra del Consejo de la Judicatura.
- Sentencia de 15 de abril de 2019, emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la Acción de Protección No. 01204-2019-00123, instaurada por el doctor Pablo Xavier Vargas Rivas en contra del Consejo de la Judicatura.
- Sentencia de 16 de abril de 2019, emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la Acción de Protección No. 11904-2018-00056, instaurada por los doctores: Paul Edvaldo Carrión Gonzalez, Milner Vicente Peralta Torres Milner Vicente, Otto Garmalbin Montesinos Guarnizo, en contra del Consejo de la Judicatura.
- Sentencia de 16 de abril de 2019, emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, dentro de la Acción de Protección No. 08282-2018-01222, instaurada por los señores Marco Gabriel Bravo Cruz y Carlos Ricarte Bravo Medina, en contra del Consejo de la Judicatura.
- Sentencia de 13 de mayo de 2019, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 0933-2018-12836, instaurada por el abogado Leonidas Marcial Lema Muñoz, en contra del Consejo de la Judicatura.

6.2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión

Conforme se ha indicado en el análisis realizado anteriormente, el tema que motiva la presentación de esta demanda de acción extraordinaria de protección, sin duda alguna reviste en un asunto de relevancia constitucional, por cuanto, los Jueces de la Sala emiten una sentencia sin realizar un análisis a profundidad respecto a la supuesta verificación de vulneración de derechos constitucionales. Además, conforme se manifestó existen Cortes Provinciales que en casos análogos ya se han pronunciado respecto a la no vulneración de derechos por la no notificación del informe motivado.

Por otra parte resulta de relevancia constitucional, en virtud de que la Sala le da un alcance diferente al que realmente tienen las sentencias emitidas por el máximo órgano de control constitucional estas son: La sentencia No. 234-18-SEP-CC y la 3-19/20.

6.3. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley (Art. 62 numeral 4 LOGJCC)

La argumentación expuesta en la presente acción extraordinaria de protección, se encuentra orientada a demostrar la existencia de la vulneración de derechos constitucionales, en específico del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el principio de imparcialidad, por lo que en ninguna parte de su contenido se alega la equivocación o injusticia de la decisión, ya que el asunto en discusión corresponde a un asunto de vulneración de derechos más no a valoraciones subjetivas.

6.4. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez (Art. 62 numeral 5 LOGJCC)

Mi demanda de acción extraordinaria de protección, tiene como finalidad que la Corte Constitucional, evidencie la vulneración de derechos de la cual esta Institución ha sido víctima con la emisión de la decisión judicial impugnada.

Por lo que el análisis a ser efectuado por la Corte, debe centrarse en verificar si dicha decisión vulnera derechos. En consecuencia, partiendo de este entendimiento, esta demanda no se refiere en ninguna parte a la apreciación de la prueba efectuada ya que es evidente que la Corte Constitucional no puede efectuar un análisis de legalidad.

6.5. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 (Art. 62 numeral 6 LOGJCC)

Señores jueces, reiterando lo señalado al inicio de esta acción, presento mi demanda dentro del término previsto en la normativa jurídica, por cuanto fui notificado con el auto en el cual se negó la aclaración ampliación de la sentencia de mayoría, 29 de enero de 2021.

6.6. Que al admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y

sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional (Art. 62 numeral 8 LOGJCC)

Conforme se ha dicho en esta demanda, la admisión de esta acción extraordinaria de protección, permitirá que ustedes magistrados de la Corte Constitucional, se pronuncien respecto la vulneración de derechos constitucionales al momento de haber emitido la sentencia por parte de la Sala, en la cual sin motivar ni analizar llegan a concluir que la sentencia de instancia se encuentra conforme a los requisitos de la motivación. Además de ello, sus argumentos nos permiten entender la decisión a la que llegan los jueces para evidenciar que exista vulneración de derechos constitucionales.

VII. PRETENSIÓN CONCRETA:

Con estos antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho, al haberse violado derechos constitucionales en contra del Consejo de la Judicatura, interpongo la presente acción extraordinaria de protección, a efectos de que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia de mayoría emitida 17 de diciembre de 2020, por la Sala Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17573-2020-00104.

VIII. NOTIFICACIONES A LA PARTE ACCIONADA:

A los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se les notificará en su despacho ubicado en la siguiente dirección: en el Edificio de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la Calle Juan Severino entre las Avenidas Diego de Almagro y 6 de Diciembre de la ciudad de Quito.

IX. AUTORIZACIÓN:

Nombro como mis abogados defensores a los profesionales del Derecho: Ernesto Velasco Granda, Viviana Pazmiño Naranjo, Angélica Orellana Rubio, René Arrobo Celi, Diego Salas Armas, Rocío Landázuri Tenorio, Pablo Chávez Romero, Katheryne Villacís Solís, Karina Caiza Necpas, Charles King Hurtado, Skary Yépez Espinoza, María Elisa Tamariz, José Ignacio Jarrín a quienes autorizo para que a mi nombre y representación suscriban de manera individual o conjunta, cuantos escritos y recursos estimen necesarios y acudan a cuanta diligencia sea menester dentro de la presente acción extraordinaria de protección.

X. NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Distrito Metropolitano de Quito en Casilla Constitucional **No. 55** perteneciente al Consejo de la Judicatura y en las siguientes direcciones de correo electrónico:

patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec
Alicia.Pazmino@funcionjudicial.gob.ec



Bajo juramento declaro no haber presentado otra acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisibilidad definitivo impugnado.

Firmo conjuntamente con mis abogados patrocinadores.

ANDRES
SANTIAGO
PEÑAHERRERA
NAVAS

Firmado digitalmente
por ANDRES SANTIAGO
PEÑAHERRERA NAVAS
Fecha: 2021.02.17
11:25:35 -05'00'

5
Dr. Santiago Peñaherrera Navas
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
Mat. No. 17-2008-823 F.A

ERNESTO
ALEJANDRO
VELASCO
GRANDA

Firmado digitalmente
por ERNESTO
ALEJANDRO VELASCO
GRANDA
Fecha: 2021.02.17
11:09:43 -05'00'

Ab. Ernesto Velasco Granda
Mat. No. 17-2011-943 F.A.

DNJ/EVG/VPN

ALICIA VIVIANA
PAZMIÑO
NARANJO

Firmado digitalmente
por ALICIA VIVIANA
PAZMIÑO NARANJO
Fecha: 2021.02.17
10:26:27 -05'00'

Dra. Viviana Pazmiño Naranjo
Mat. No. 17-2005-236 F.A.

FUNCIÓN JUDICIAL

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2021**

-228-
doscientos
veinte y
ocho



142826174-DFE

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

El día de hoy, miércoles 17 de febrero de 2021 a las 13:42, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: CONSEJO DE LA JUDICATURA (DR. JOSE PEDRO CRESPO CRESPO)

Juicio N°: 17573-2020-00104

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR PACHECO CABRERA JUANA NARCISA (Juez Ponente)

Secretario(a): DIAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) habilitantes (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: N°. 12

Presentado en línea por: PAZMIÑO NARANJO ALICIA VIVIANA con número de cédula: 0201477379 y número de matrícula: 17-2005-367